

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd. fechada el 7 del actual, en la que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de "Elementos de Historia Natural, en forma de lecciones de cosas;" declaración que desde luego se manda publica en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ardena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 10 de Julio de 1895.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Dr. Jesús Sánchez.—Presente.

Es copia. México, Julio 10 de 1895.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 49.—Agosto 26 de 1895.

NÚMERO 49.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa y Africa.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el día diez del mes de Junio último, se firmó en esta ciudad federal de México, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en la forma y del tenor siguientes:

Por cuento fué firmado, en 25 de Abril de mil ochocientos noventa y dos, un Tratado de propiedad científica, literaria y artística entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, por el Lic. D. Alfredo Chavero, Diputado al Congreso de la Unión, y D. Lorenzo de Castellanos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicho Reino, autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos; y enviado para los efectos constitucionales á la Cámara

de Senadores de la Unión Mexicana, dicha Cámara tuvo á bien aprobarlo con la modificación del artículo primero que expresa su decreto, fechado el cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres; y

Por cuanto Su Majestad la Reina Regente de España se halla dispuesta á ratificar el mismo Tratado con la indicada enmienda,

Por tanto, ambos Gobiernos han convenido en que se firme de nuevo el referido Tratado con la modificación hecha por el Senado Mexicano, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores; y Su Majestad la Reina Regente de España, á D. José Brunetti y Gayoso, Duque de Arcos, Comendador de las Reales Ordenes de Isabel la Católica y de Carlos III, etc., etc.;

Quienes, habiéndose comunicado sus Plenos Poderes, y encontrádoslos en buena y debida forma, han convenido en firmar los artículos siguientes, que son los mismos aprobados por el Senado Mexicano.

ARTÍCULO I.

Los autores, traductores y editores de obras literarias, científicas ó artísticas de cualquiera de las dos Naciones, gozarán en la otra de los mismos derechos y garantías que las leyes respectivas hayan otorgado

ó en lo porvenir otorguen á los nacionales, siempre que, al solicitar la declaración de estos derechos, se hallen presentes ó legalmente representados, y que justifiquen su propiedad conforme á la legislación del Estado que deba garantizarla, por los mismos trámites y bajo las mismas condiciones que los nacionales, sin otro requisito ni formalidad.

Para los efectos de este Tratado se considera que son autores mexicanos, los de nacionalidad mexicana ó española que habiten en la República ó en ella escriban, ejecuten ó por primera vez publiquen ó den al teatro sus obras; y son autores españoles, los de nacionalidad española ó mexicana que habiten en los dominios de la Monarquía española, ó en ellos escriban ejecuten ó por primera vez publiquen ó den al teatro sus obras.

Los mandatarios legales ó causa-habientes de los autores, traductores, compositores ó artistas, gozarán recíprocamente y en todas sus partes, de los mismos derechos que la presente Convención acuerda á los propios autores, traductores, compositores y artistas.

Las obras que se publiquen por entregas gozarán de los derechos de propiedad literaria, desde el día en que comience su publicación.

ARTÍCULO II.

Se entiende por obras literarias, científicas ó artísticas, los libros, folletos ú otros escritos, las com-

"Leyes y decretos."—Tomo LXV.—12.

posiciones dramáticas ó musicales y los arreglos de música, las obras de dibujo, pintura, escultura y arquitectura, los grabados, fotografías, fotograbados, litografías, cromo-litografías é ilustraciones, las cartas geográficas, planos, croquis, y, en general, toda producción del dominio literario, científico ó artístico, que pueda publicarse ó reproducirse por cualquiera sistema conocido ó que se invente con posterioridad.

ARTÍCULO III

Los autores de obras escritas en dialectos ó lenguas antiguas de cualquiera de ambos países, tendrán en el otro país derecho exclusivo de traducción de sus obras, en los mismos términos que la presente Convención concede á las obras originales escritas en castellano.

Los traductores gozarán del derecho de propiedad por sus traducciones; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

ARTÍCULO IV.

Con el objeto de evitar dudas y dificultades sobre los derechos de representación, que deban cobrar en el país que no sea el de origen, los autores de obras

dramáticos, líricas ó lírico-dramáticas, se fija de común acuerdo la tarifa siguiente sobre la entrada:

Por las obras en un acto, el 2^o/o.

Por ídem en dos ídem, el 4^o/o.

Por ídem en tres ó más ídem, el 6^o/o.

En las obras lírico-dramáticas, estos derechos se dividirán por mitad entre el autor de la música y el del libro.

En las obras puramente musicales, estos derechos se reducirán á la mitad.

Los autores de obras dramáticas, líricas ó lírico-dramáticas, no podrán impedir en el otro país la libre representación de sus obras, siempre que perciban los derechos correspondientes.

ARTÍCULO V.

Se prohíbe en ambos países la impresión, publicación, reproducción, venta ó exposición de las obras literarias, científicas ó artísticas, hechas sin el consentimiento del autor mexicano ó español, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes ó de cualquier otro extranjero.

Se permite, sin embargo, la reproducción de artículos ó ilustraciones de las publicaciones periódicas, con obligación por parte de los reproductores de indicar el autor ó publicación de donde los toman; pero si un autor hace colección de sus artículos ó ilus-

traciones, ya no se podrán imprimir ó reproducir, ni en todo ni en parte, sin su consentimiento.

Se permite igualmente reproducir fragmentos ó ilustraciones aisladas de obras literarias, con tal que sean especialmente apropiados y adaptados á textos de enseñanza ó que tengan carácter científico, pero siempre se hará mención del nombre del autor ó de la obra de que se toman estos extractos, trozos ó fragmentos. No será lícito en ningún caso la reproducción de trozos musicales sin permiso del autor de la obra.

Será permitida también la publicación recíproca de crestomatías compuestas de fragmentos de obras de diversos autores ó de artículos de corta extensión.

ARTÍCULO VI.

En ningún caso estará obligada una de las Altas Partes Contratantes, á reconocer á los autores de la otra mayores derechos que á sus nacionales; ni deberá tampoco reconocerles mayores derechos, que los que les otorguen las leyes en su propio país.

ARTÍCULO VII.

En caso de contravención á las disposiciones del presente Tratado, los tribunales aplicarán las penas respectivas, de la misma manera que si la infracción

se hubiere cometido con perjuicio de una obra ó de una producción de autor nacional.

ARTÍCULO VIII.

Si una de las Altas Partes Contratantes concediere á cualquier otro Estado, para la garantía de la propiedad intelectual, mayores ventajas que las estipuladas en la presente Convención, éstas favorecerán igualmente y en las mismas condiciones á la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO IX.

No son objeto de la presente Convención, las obras que hayan entrado ya en el dominio público en la fecha que deba ponerse en vigor. Se considerarán del dominio público, las obras que en esa fecha hayan sido reimpresas, reproducidas ó representadas en el otro país.

ARTÍCULO X.

Las disposiciones de la presente Convención no podrán impedir el derecho que tiene cada una de las Altas Partes Contratantes, y que expresamente se reservan, de permitir, vigilar ó prohibir, por medio de medidas legislativas ó administrativas, la circulación, representación ó exposición de cualquier obra ú obje-

to, respecto del cual uno ú otro Estado juzgue conveniente ejercer su derecho.

ARTÍCULO XI.

La presente convención se ejecutará en los Estados Unidos Mexicanos y en España y sus provincias y Colonias de Ultramar, y se pondrá en vigor dos meses después del canje de ratificaciones. Su duración será de cinco años, contados desde esta última fecha, pero aún después continuará en vigor hasta que sea denunciada por una ú otra Parte de las Contratantes, y un año después del denuncia.

Si éste se verifica dentro del plazo referido de cinco años, á la expiración de ese término cesará de obligar el presente Tratado

ARTÍCULO XII.

Esta Convención se ratificará conforme á las leyes de ambos países, y se hará el canje de las ratificaciones en México lo antes posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciaries lo han firmado y sellado.

Hechò en México por duplicado, á los diez días del mes de Junio del año mil ochocientos noventa y cinco.

(L. S.) *Ignacio Mariscal.*

(L. S.) *Duque de Arcos.*

“Que el precedente Tratado fué ratificado por S. M. la Reina Regente de España el día ocho de Julio último.

“Que en uso de la facultad que me concede la fracción X del artículo octogésimoquinto de la Constitución federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicho Tratado el día trece del corriente mes.

“Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la misma fecha.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Federal. México, 14 de Agosto de 1895.—(Firmado), *Porfirio Díaz.*—Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

México, 14 de Agosto de 1895.—*Mariscal.*

“Diario Oficial.”—Núm. 46.—Agosto 22 de 1895.

NÚMERO 50.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Jesús Días de León, Doctor en Medicina y vecino de esta capital, ante vd. respetuosamente expongo: que habiendo escrito y publicado una obra titulada "Nociones Elementales de Agricultura para las Escuelas Primarias, especialmente las rurales," "Primer grado," y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que, según el art. 1,138 me corresponde como autor de la citada obra, de la cual acompaño los dos ejemplares correspondientes, prescritos en el art. 1,435 del propio Código.

Aguascalientes, Julio 4 de 1895.—*Jesús Días de León*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd. fechada el 4 del actual, en la que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de "Nociones Elementales de Agricultura para las Escuelas Primarias, especialmente las rurales," "Primer grado;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 19 de Julio de 1895.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Dr. Jesús Díaz de León.—Aguascalientes.

Eis copia. México, Julio 19 de 1895.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 49.—Agosto 26 de 1895.

NÚMERO 51.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Emilio Alvarez, abogado, con domicilio en esta ciudad, ante vd., con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que he escrito y estoy publicando por mi cuenta, una obra que lleva por título: "Tablas sinópticas de la Historia externa é interna del Derecho Romano;" y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses, vengo á declarar ante vd., en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 1,234 y sus relativos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que se reputa en ese punto, reglamentario del art. 4º de la Constitución, que me reservo el derecho de propiedad literaria y de edición que me corresponde, como autor y editor de la citada obra; reservándome igualmente la facultad de hacer y publicar traducciones en los idiomas Francés, Inglés, Alemán é Italiano.

Acompaño por duplicado los veinte pliegos hasta hoy impresos, protestando remitir á esa Secretaría los restantes de la obra, luego que termine su publicación.

Pido á vd., señor Secretario, se sirva admitir mi anterior declaración, para los efectos legales, mandando se me expida el atestado que corresponda.

Protesto á vd. mi respeto.

Puebla de Zaragoza, 22 de Junio de 1895.—*Emilio Alvarez*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd., fechada el 22 del mes próximo pasado, en la que manifiesta que ha escrito y está publicando una obra titulada "Tablas sinópticas de la Historia externa é interna del Derecho Romano;" y declara, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la referida obra, así como el de hacer publicaciones de ella en Francés, Inglés, Alemán é Italiano; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole reci-

bo de los dos ejemplares que acompaña de los veinte primeros pliegos que se han publicado, esperando que, como ofrece, continuará remitiendo los que se vayan publicando.

Libertad y Constitución. México, Julio 8 de 1895.
—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Lic. Emilio Alvarez.
—Puebla.

Es copia. México, Julio 8 de 1895.—*J. N. García*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 49.—Agosto 26 de 1895.

NÚMERO 52.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en la del Sr. Walter S. Wait, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Distrito Federal.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de las vías.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Walter S. Wait ó á la Compañía ó compañías que organice, para construir y explotar una ó varias líneas de ferrocarril con sus telégrafos ó teléfonos para el uso de las mismas líneas, que liguen los establecimientos fabriles y agrícolas del Distrito Federal entre sí ó con una ó más poblaciones del mismo Distrito y con los ferrocarriles que lleguen ó llegaren á la ciudad de México, ya por líneas principales ó por ramales.

Art. 2º Los trazos que deberán seguir las líneas principales y sus ramales, serán los que aparezcan convenientes por los reconocimientos que se practiquen y sean aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y quedarán determinados dentro de los dos años, no sirviendo de obstáculo esta concesión á otra similar dentro de esos dos años sino en las líneas ya aprobadas y en obra.